



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 09222
(19 de octubre de 2022)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, y las delegadas por la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Artículo 1 de la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 1236 del 3 de mayo de 2013, se procede a formular cargos a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0, en adelante La Sociedad, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto denominado “Operación de las Instalaciones Portuarias del Muelle Privado” ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el municipio de Cartagena, Bolívar, en adelante El Proyecto.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, modificado por la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución 97 del 12 de mayo de 1994, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la construcción del ensanche

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de muelle y su respectiva dársena, contiguos y al sur de las instalaciones portuarias actuales ubicados al margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal para el cargue y descargue de cemento, Clinker y yeso, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

3.1. Antecedentes permisivos (Expediente LAM1458 S)

- Mediante la Resolución 2066 del 25 de agosto de 1981, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA, Autorizó a la sociedad de Clinker S.A la ampliación del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el Distrito de Cartagena, Bolívar.
- Por medio de la Resolución 97 del 12 de mayo de 1994, el Ministerio del medio Ambiente- Instituto nacional de Los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA regional Bolívar, Otorgó Licencia Ambiental a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la construcción del ensanche de muelle y su respectiva dársena, contiguos y al sur de las instalaciones portuarias actuales, ubicados al margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal, para el cargue y descargue de cemento, Clinker y yeso.
- El entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – en adelante el Ministerio, mediante la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A, para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el distrito de Cartagena ubicado en el kilómetro 7 de la vía pasacaballos.
- Mediante el Auto 411 del 07 de marzo de 2006, el Ministerio aceptó el cambio de nombre de la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, por el de CEMENTOS ARGOS S.A con sigla ARGOS S.A y cedió la Licencia Ambiental como beneficiario y responsable a la nueva sociedad.
- De acuerdo con el Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, el Ministerio solicitó mediante el artículo quinto a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluyera los resultados de laboratorio de calidad de aguas marinas y de la planta de tratamiento de aguas residuales analizados y comentados, entre otros requerimientos.
- Con la Resolución 1301 del 19 de julio de 2007, el Ministerio modificó la Resolución No. 0683 del 28 de julio de 1998, para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, ubicado en la zona de Cospique Mamonal en el Distrito de Cartagena, departamento de Bolívar.
- Mediante la Resolución 2440 del 26 de diciembre de 2008, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, modificada por la Resolución 1194 del 12 de octubre de 2004 y No. 1301 del 19 de julio de 2007, por medio de la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER COLCLINKER S.A hoy CEMENTOS ARGOS S.A, en el sentido de autorizar el aumento de la capacidad del puerto, ampliando sus instalaciones.
- A través de la Resolución 1418 del 24 de julio de 2009, el Ministerio autorizó la cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada a Cementos Argos S.A mediante Resolución 683 del 28 de julio de 1998 a favor de la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Por medio de la Resolución 787 del 23 de abril de 2010, el Ministerio, modificó el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 2440 del 26 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir el proceso que se empleará en la construcción de la pasarela y la plataforma del muelle nuevo.
- Mediante el Auto 3098 del 02 de octubre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A para que ejecutara las actividades que demostraran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 683 de 1998, en el Auto 1521 del 2006 y en la Resolución No. 1301 de 2007.
- Con la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012, esta Autoridad, impuso a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, unas medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental.
- Mediante el Auto 2810 del 09 de julio de 2014, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental en el sentido de reiterar a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A el deber de cumplir todas las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 97 de 1994.
- Por medio de la Resolución 1225 del 01 de octubre de 2015, esta Autoridad, realizó modificación al Plan Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 683 de 1998 en el sentido de autorizar a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.S la inclusión de nuevos materiales consistentes en materias primas y combustibles sólidos.
- Mediante el Auto 2724 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental en el cual requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A para que presentara de manera inmediata la evidencia del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012.
- A través del Auto 7433 del 28 de noviembre de 2018, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, requiriendo de manera inmediata la respectiva información documental, soportes y registros de las medidas ambientales adelantadas en el muelle.

Antecedentes Procedimiento Sancionatorio (Exp. SAN0267-00-2019)

- 1.1. Mediante el Auto 1236 del 3 de mayo de 2013, esta Autoridad ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental evidenciadas dentro del marco de ejecución del proyecto denominado “Operación de las Instalaciones Portuarias del Muelle Privado”.
- 1.2. El mencionado Auto de apertura de investigación fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 6 de agosto de 2013.
- 1.3. Por medio de la Resolución 18 del 9 de enero de 2015, esta Autoridad suspendió términos del proceso sancionatorio ambiental, entre los días comprendidos del 13 de enero al 13 de febrero de 2015, incluyendo los términos para presentar y resolver recursos que estuvieran en curso al momento de la expedición de dicha resolución.
- 1.4. Mediante memorando con radicado 2016068885-3-000, el grupo de infraestructura de esta Autoridad remitió Concepto Técnico 5355 del 18 de octubre de 2016.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 1.5. A través del Concepto Técnico 5355 del 18 de octubre de 2016, se recomendó formular cargos a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A por el incumplimiento de la norma y riesgo ambiental.
- 1.6. De acuerdo con el Concepto Técnico 3143 del 25 de junio de 2019, se evaluó la procedencia de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1236 del 2013.
- 1.7. A través del Auto 5733 del 29 de julio de 2019, esta Autoridad realizó saneamiento documental al expediente sancionatorio identificado con nomenclatura interna LAM1458 (S) en el sentido de renombrar para todos los efectos como expediente SAN0267-00-2019.
- 1.8. Con memorando radicado 2019180370-3-000 del 19 de noviembre de 2019, la Oficina Asesora Jurídica remitió solicitud al grupo de infraestructura la aclaración de los hechos de los numerales 2 y 4 del Auto 1236 del 3 de mayo de 2013.

Es de resaltar, que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, prevé que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Como resultado de la presente investigación, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0267-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMER CARGO

a) Acción u Omisión: Por incumplir los niveles máximos permisibles de partículas suspendidas causando un riesgo ambiental al sobrepasar los límites máximos dispuestos en la Resolución 610 de 2010, para niveles de partículas suspendidas totales (PST), en las estaciones de muestreo referencias para el año 2010 y 2011 en las instalaciones portuarias de Cementos Argos -Planta Colclinker (sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.S).

b). Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 5355 del 18 de octubre de 2016, se establece lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: se puede establecer y comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 26 de diciembre de 2008, fecha en la que se aprobó el PMA.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta, se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la finalización de este proceso sancionatorio.

Lugar: Margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal

c). Pruebas:

- Resolución 2066 del 25 de agosto de 1981, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA, Autorizó a la sociedad de Clinker S.A la ampliación del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el municipio de Cartagena, Bolívar.
- Resolución 97 del 12 de mayo de 1994, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la construcción del ensanche de muelle y su respectiva dársena, contiguos y al sur de las instalaciones portuarias actuales, ubicados al margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal, para el cargue y descargue de cemento, Clinker y yeso
- Resolución 861 del 11 de octubre de 2012, mediante la cual esta Autoridad impuso a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, unas medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental.
- Auto 2810 del 9 de julio de 2014, mediante la cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental en el sentido de reiterar a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A el deber de cumplir todas las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0097 de 1994.
- Resolución 1225 del 1 de octubre de 2015, en la cual se realizó modificación al Plan Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 0683 de 1998.
- Auto 2724 del 30 de junio de 2017, en la cual se efectuó seguimiento y control ambiental en el cual se requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A para que presentara de manera inmediata la evidencia del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución No. 0861 del 11 de octubre de 2012.
- Auto 7433 del 28 de noviembre de 2018, mediante la cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, requiriendo de manera inmediata la respectiva información documental, soportes y registros de las medidas ambientales adelantadas en el muelle.

d). Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2421 del 08 de agosto de 2008, numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 5 de octubre de 2010.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En cuanto al análisis del caso concreto, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, el numeral 3 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, solicitó requerir a la sociedad solicitándole los informes de cumplimiento ambiental los cuales deberían incluir los siguientes documentos:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A-Argos S.A Portuaria Regional de Buenaventura S.A para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluya la siguiente documentación:

3.en cuanto al monitoreo de calidad de aire, incluir información sobre: calibración de equipos, condiciones ambientales y de operación durante el monitoreo, análisis de resultados comparándolos con los monitoreos realizados con anterioridad, esto con el fin de establecer tendencias de calidad, factores que influyen en los resultados obtenidos y resultados de la medición de gases, además basado en los resultados obtenidos en el modelo de dispersión aplicado, se proponga los puntos para localizar dos estaciones más para el monitoreo de calidad de aire.

“(…)”

Como se evidencia la sociedad no aportó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con lo solicitado en la normatividad anterior; en relación a ello se encuentra que, el numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2421 del 08 de agosto de 2008, estableció que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A en un término de seis (6) meses debería ejecutar las actividades y presentar el soporte de la ejecución de las mismas en el informe de cumplimiento ambiental ICA, así:

“(…)”

ARTÍCULO TERCERO: la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ejecutar las siguientes actividades y presentar soporte de su ejecución en el próximo informe de cumplimiento Ambiental ICA:

...

3.Optimizar las medidas de control de emisiones aplicadas al interior del puerto y presentar a este Ministerio información sobre las medidas de manejo e implementar, puntos de aplicación, eficiencias esperadas y cronograma de actividades, lo anterior con el fin de conservar los niveles de calidad de aire dentro de los estándares establecidos en la legislación vigente.

“(…)”

Ahora bien, el numeral 1 del artículo segundo del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, establecía el requerimiento a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A para que cumpliera en un término no mayor a treinta (30) días calendario con lo siguiente:

“(…)”

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad Cementos Argos S.A, la ejecución de las siguientes actividades y la presentación del soporte de su cumplimiento en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Presentar información sobre las medidas de manejo a implementar, puntos de aplicación, eficiencias esperadas y cronograma de actividades, lo anterior con el fin de conservar los niveles de calidad de aire dentro de los estándares establecidos en la legislación vigente, según lo establecido en el numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2421 de 2008.

(...)”

De igual manera en el numeral 3 del Artículo segundo del Auto 3791 del 5 de octubre de 2010, se estableció la siguiente información:

“(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la Sociedad Zona Franca Argos S. A., el cumplimiento de los siguientes requerimientos y la presentación de la información que soporte su ejecución en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA:*

...

3. Intensificar las medidas de manejo establecidas para el control de las emisiones atmosféricas que permitan reducir los niveles de calidad de aire.”

...

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 5355 de octubre 18 de 2016, frente a la comisión de la infracción ambiental, así:

“La sociedad Zona Franca ARGOS S.A reporta en los ICA del periodo 2010 y 2011 los resultados de los análisis de calidad del aire, en el reporte se comprueba el incumplimiento a los niveles máximos permisibles por el proyecto. El artículo tercero (numeral 3) del Auto No. 2421 de agosto 8 de 2008. Dispone que se debe optimizar las medidas de control de emisiones aplicadas al interior del puerto y presentar a este Ministerio información sobre las medidas de manejo a implementar, puntos de aplicación, eficiencias esperadas y cronogramas de actividades, lo anterior con el fin de conservar los niveles de calidad de aire dentro de los estándares establecidos en la legislación vigente”

Así las cosas, la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, debía presentar las medidas de manejo a implementar junto con el cronograma de las actividades, para evitar niveles máximos de partículas suspendidas y de tal manera no exponer a la población del área de influencia del proyecto instalaciones Portuarias de Cementos Argos- Planta Colclinker.

No obstante, el numeral 3 del Artículo segundo del Auto 3791 del 5 de octubre de 2010, requirió nuevamente a la sociedad informándole que debía de presentar en su próximo informe de cumplimiento ambiental ICA entre otros, la intensificación de las medidas de manejo establecidas para el control de las emisiones atmosféricas que permitieran reducir los niveles de calidad de aire.

De los anteriores planteamientos se deduce, que la Sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.S reportó a esta Autoridad Ambiental en el ICA 9 correspondiente al año 2010 y el ICA 10 correspondiente al año 2011, las medidas de manejo aplicadas para el control de emisiones atmosféricas con el objeto de reducir los niveles de calidad de aire. Las medidas incluían humectación de pilas, control de inventarios y de altura de las pilas y pavimentación promedio anual de PST entre los años 2010 y 2011, pero seguía superando el valor establecido en la norma.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Durante el análisis de la información de calidad de aire, se encontró que los valores que superan la normal anual de 24 par PST y valores muy cercanos a la normal anual PM10, cuya recurrencia en número de excedencias, respecto a la normal anual es marcada, cuyo límite máximo permisible anual es de 60 pg/m3, es por tal razón que la empresa debía de realizar el análisis del contenido de los filtros que permitiera determinar la procedencia de los componentes recolectados y a la vez determinar en su área de influencia un estudio de campos de viento para establecer otros posibles aportantes de material particulado, para lo anterior se evidenció que la sociedad no realizó el análisis, incumpliendo con las obligaciones establecidas y los requerimientos reiterados por parte de esta Autoridad Ambiental.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEGUNDO CARGO

a) Acción u Omisión: Por incumplir los monitoreos georreferenciados de presión sonora para el año 2010, en el proyecto instalaciones Portuarias de Cementos Argos – Planta Colclinker.

b). Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 5355 del 18 de octubre de 2016, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: se puede establecer y comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 26 de diciembre de 2008, fecha en la que se aprobó el PMA.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta, se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la finalización de este proceso sancionatorio.

Lugar: Margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal

c). Pruebas:

- Resolución 2066 del 25 de agosto de 1981, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA, Autorizó a la sociedad de Clinker S.A la ampliación del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el municipio de Cartagena, Bolívar.
- Resolución 97 del 12 de mayo de 1994, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la construcción del ensanche de muelle y su respectiva dársena, contiguos y al sur de las instalaciones portuarias actuales, ubicados al margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal, para el cargue y descargue de cemento, Clinker y yeso.
- Resolución 683 del 28 de julio de 1998, la cual estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la operación de las instalaciones portuarias del muelle

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el distrito de Cartagena ubicado en el kilómetro 7 de la vía pasacaballos.

- Auto 411 del 07 de marzo de 2006, en el que se aceptó el cambio de nombre de la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, por el de CEMENTOS ARGOS S.A con sigla ARGOS S.A y cedió la Licencia Ambiental como beneficiario y responsable a la nueva empresa.
- Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, donde se efectuaron unos requerimientos y se tomaron otras determinaciones en el sentido de requerir mediante el artículo quinto a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluyera los resultados de laboratorio de calidad de aguas marinas y de la planta de tratamiento de aguas residuales analizados y comentados.
- Resolución 1301 del 19 de julio de 2007, donde el Ministerio modificó la Resolución No. 0683 del 28 de julio de 1998, para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado de la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, ubicado en la zona de Cospique Mamonal en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar.

d). Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En cuanto al análisis del caso concreto, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, en el numeral 4 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, se realizaron algunos requerimientos dentro de los cuales se solicitada los informes de cumplimiento ambiental de la siguiente manera:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A-Argos S.A Portuaria Regional de Buenaventura S.A para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluya la siguiente documentación:

- 4 *Los monitoreos de niveles de presión sonora, que deben realizarse de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, los puntos de monitoreo se deben localizar en un mapa georreferenciado, estableciendo la distancia respecto a la fuente de generación de ruido; además, localizar por lo menos cuatro puntos fuera del puerto.*

“(…)”

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Concepto Técnico No. 5355 de octubre 18 de 2016, frente a la comisión de la infracción ambiental, así:

“la sociedad Zona Franca ARGOS S.A. no allegó a esta autoridad el mapa georreferenciado (sic) de los puntos de monitoreo y la distancia respecto a la fuente de generación de ruido, presentando inconsistencias en la información reportada. El Artículo quinto (numeral 4) del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, relacionado con “los puntos de monitoreo se deben localizar en un mapa georreferenciado, estableciendo la distancia respecto a la fuente de generación del ruido; además, se debió localizar, por lo menos cuatro puntos fuera del puerto”

Al respecto se evidencia que de acuerdo con lo reportado en los ICA 9 y 10, no se cumplió con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución 601 del 2006, para el parámetro de Partículas Suspendidas Totales - PST en las estaciones de muestreo referenciadas para los años 2010 y 2011, además se incumplió con la obligación establecida para los monitoreos de niveles de presión sonora, puesto que los mismos no se realizaron de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 627 del 2006.

De acuerdo al Concepto técnico 5355 de 20116 se pudo evidenciar que no se encontraron inconsistencias en las coordenadas de ubicación de los cuatro puntos de muestreo para el año 2010 y no se presentó el mapa georreferenciado con los puntos de monitoreo y la distancia respecto a la fuente de generación de ruido. Cabe resaltar, que el monitoreo de ruido realizado para el año 2010 superaron la norma anual, lo cual representa una situación que debió manejarse de inmediato estudiando las posibles fuentes adicionales a las operaciones efectuadas por la sociedad, debido a que son los responsables por la generación mayoritaria de material particulado.

No obstante, la sociedad debió implementar una campaña de descontaminación para las actividades que generaban el aumento de los niveles de ruido, para ello esta Autoridad requería los documentos y análisis como lo eran las muestras encontradas durante el periodo de monitoreo anual para PST y composición contenida en los filtros, entre otros.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

TERCER CARGO

a) Acción u Omisión: Por incumplir con las capacitaciones, inducciones y divulgación de información referente a obligaciones, medios de control, prohibiciones y demás contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, a contratistas y demás personal que interviene en el Proyecto instalaciones portuarias de cementos Argos-Planta Colclinker.

b). Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 5355 del 18 de octubre de 2016, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: se puede establecer y comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 26 de diciembre de 2008, fecha en la que se aprobó el PMA.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta, se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la finalización de este proceso sancionatorio.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Lugar: Margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal

c). Pruebas:

- Resolución 1418 del 24 de julio de 2009, en la cual se autorizó la cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada a CEMENTOS ARGOS S.A mediante Resolución 683 del 28 de julio de 1998 a favor de la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A
- Resolución 787 del 23 de abril de 2010, el Ministerio, modificó el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 2440 del 26 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir el proceso que se empleará en la construcción de la pasarela y la plataforma del muelle nuevo.
- Auto 3098 del 2 de octubre de 2012, mediante el cual se realizó seguimiento al proyecto y se requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A para que ejecutara las actividades que demostraran a esta Autoridad el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 683 de 1998, en el Auto 1521 del 2006 y en la Resolución 1301 de 2007.
- Resolución 861 del 11 de octubre de 2012, mediante la cual esta Autoridad impuso a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, unas medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental.
- Auto 2810 del 09 de julio de 2014, mediante la cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental en el sentido de reiterar a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A el deber de cumplir todas las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 97 de 1994.
- Resolución 1225 del 01 de octubre de 2015, en la cual se realizó modificación al Plan Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 683 de 1998.
- Auto 2724 del 30 de junio de 2017, en la cual se efectuó seguimiento y control ambiental y se requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A para que presentara de manera inmediata la evidencia del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del artículo primero de la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012.
- Auto 7433 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, requiriendo de manera inmediata la respectiva información documental, soportes y registros de las medidas ambientales adelantadas en el muelle.

d). Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009 y numeral 11 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En cuanto al análisis del caso concreto, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el Artículo Sexto de la Resolución No. 0683 del 28 de julio de 1998, estableció lo siguiente:

“(…)

Artículo Sexto: *La sociedad colombiana de Clinker S.A deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.*

“(…)”

En virtud de las funciones de seguimiento y control, el Equipo Técnico de esta Autoridad Ambiental, realizó visita de seguimiento al proyecto, los días 14 y 15 de febrero de 2022, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico 1465 de 5 de septiembre de 2012, destacando lo siguiente

“(…)”

Requerir a Zona Franca de Argos S.A.S, el cumplimiento al requerimiento relacionado con suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el PMA presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de los mismos, allegar los siguientes anexos: copia plegable, planilla del recibido del mismo y las actas de capacitación e inducción a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, que mencionan en los informes No. 9 y 10, según lo establecido en el Artículo sexto de la resolución 0683 del 28 de julio de 1998, del numeral tercero del Artículo tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009 y numeral 11 del Artículo segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

“(…)”

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental acogiendo lo descrito en el Concepto Técnico 5355 de 18 de octubre de 2016, verificó que en el numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006 y requirió a la sociedad de la siguiente manera:

“(…)”

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A-Argos S.A Portuaria Regional de Buenaventura S.A para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluya la siguiente documentación:*

2. *Programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores correspondientes al Plan de Gestión Social, los cuales deben adjuntar los soportes de las actividades ejecutadas y un programa de seguimiento y monitoreo a los programas y proyectos del plan de gestión social, con el fin de facilitar el seguimiento a las medidas de manejo implementadas, mediante el análisis de cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas para el medio socioeconómico.*

“(…)”

Con relación a lo anterior, el numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, estableció:

“(…)”

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir a la sociedad cementos Argos S.A.S, la presentación de la información que a continuación se señala, en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA:*

*3. Soportes que permitan verificar el cumplimiento el Artículo Sexto de la Resolución 0683 de 1198, relacionado con la divulgación al personal de la empresa y contratistas sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en dicha Resolución, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental, presentado y la exigencia del estricto cumplimiento de las mismas.
(...)”*

Así mismo, es pertinente indicar que mediante el numeral 11 del artículo segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010, requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.S el cumplimiento se los requerimientos y la presentación de la información que soporte su ejecución en el informe de cumplimiento ambiental - ICA con lo relacionado en lo siguiente:

(...)”

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a la Sociedad Zona Franca Argos S.A, el cumplimiento de los siguientes requerimientos y la presentación de la información que soporte su ejecución en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental ICA:*

*11. presentar los soportes que permitan verificar el cumplimiento del Artículo Sexto de la Resolución 0683 de 28 de julio de 1998 y del numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2131 de 17 de julio de 2009, relacionados con el suministro por escrito al personal de la Empresa y contratistas de información relacionada con las obligaciones , medios de control y prohibiciones establecidas en dicha Resolución, así como aquellas definidas en el Plan de Manejo Ambiental, presentado y la exigencia del estricto cumplimiento de las mismas.
(...)”*

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 5355 de octubre 18 de 2016, frente a la comisión de la infracción ambiental, así:

“la sociedad Zona Franca ARGOS S.A. no allegó a esta Autoridad los soportes que sustenten la realización de jornadas de capacitación de funcionarios, contratistas y colaboradores, con respecto a las medidas dispuestas en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Artículo Sexto de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998” Deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia. Así como aquellas definidas en el PMA presentado y deberá exigir el estricto cumplimiento de los mismos”, reiterado en el Artículo TERCERO (NUMERAL 3) DEL Auto 2131 de 17 de julio de 2009, y en el Artículo Segundo (numeral 11) del Auto 3791 de octubre 15 de 2010”. El Artículo Segundo (numeral 3) de la Resolución 1301 de julio 19 de 2007, relacionado con “incluir en el Programa de Capacitación Ambiental a Trabajadores, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, tanto contratistas como a trabajadores del Puerto”.

Continuando con el análisis se evidenció que en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 9, la sociedad informa que *“A la entrada al muelle y mediante un plegable se hace referencia a prohibiciones y cuidados generales para los visitantes, documento que se les hace firmar, A trabajadores y contratistas se les programa actividades de capacitación y de inducción previa. La información predominante es escrita a través de carteleras y avisos con información preventiva”*

Sin embargo, no hay soportes respecto a la entrega por escrito de las obligaciones mencionadas del anterior requerimiento, puesto que no hay evidencia de los boletines, ni avisos que permitan constatar el cumplimiento de esta obligación.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De otra parte, en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 10, la sociedad informa que cumple dado que *“A trabajadores y contratistas se les programa actividades de capacitación y de inducción previa, con una vigencia de un (1) año. Se verifica mediante un carné que se renueva anualmente. La información se maneja mediante conferencias magistrales, medios escritos (boletines), a través de carteleros y avisos con información preventiva”*.

Cabe resaltar, que aunque se evidencia que en el anexo 8 aportado por la citada sociedad, esta adjunta 84 plantillas de asistencia a inducciones y capacitaciones, las mismas son relacionadas en su mayoría con temas de Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, programa que no es competencia de esta Autoridad, por lo anterior, no se evidencia claridad sobre el personal capacitado, puesto que no se establece si el mismo es de la cantera, planta o del puerto, evidenciándose el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo Sexto de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, reiterada en los Autos 1521 de agosto 11 de 2006, 2131 de julio 17 de 2009 y 3791 de octubre 15 de 2010.

De otro lado, para culminar se evidenció por parte de esta Autoridad Ambiental que una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente LAM1458 no se allegaron las actas de las diferentes capacitaciones e inducciones lo anterior se comprueba con la omisión de presentación de boletines, avisos, actas que permitieran constatar el cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico -jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio

CUARTO CARGO

a) Acción u Omisión: Por no remitir soportes de las actividades ejecutadas en el Programa y Proyectos de Generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores correspondiente al Plan de Gestión Social del Plan de Manejo Ambiental.

b). Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 5355 del 18 de octubre de 2016, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: se puede establecer y comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 26 de diciembre de 2008, fecha en la que se aprobó el PMA.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta, se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la finalización de este proceso sancionatorio.

Lugar: Margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal

c). Pruebas:

- Resolución 1418 del 24 de julio de 2009, a través de la cual el Ministerio autorizó la cesión de derechos y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada a CEMENTOS ARGOS S.A mediante Resolución 683 del 28 de julio de 1998 a favor de la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A
- Resolución 787 del 23 de abril de 2010, por medio de la cual el Ministerio, modificó el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 2440 del 26 de diciembre de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2008, en el sentido de incluir el proceso que se empleará en la construcción de la pasarela y la plataforma del muelle nuevo.

- Auto 3098 del 02 de octubre de 2012, en el cual esta Autoridad, le solicitó a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A que ejecutara las actividades que demostraran a esta Autoridad el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0683 de 1998, en el Auto 1521 del 2006 y en la Resolución 1301 de 2007.
- Resolución 861 del 11 de octubre de 2012, en la cual esta Autoridad, le impuso a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, unas medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental.
- Auto 2810 del 09 de julio de 2014, mediante el cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental y dispuso reiterarle a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A el deber de cumplir todas las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 97 de 1994.
- Resolución 1225 del 01 de octubre de 2015, en la cual esta Autoridad realizó modificación al Plan Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 683 de 1998.
- Auto 2724 del 30 de junio de 2017, por medio del cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental y le requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A que presentara de manera inmediata la evidencia del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución No. 0861 del 11 de octubre de 2012.
- Auto 7433 del 28 de noviembre de 2018, a través del cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, y le requirió que de manera inmediata presentara la respectiva información documental, soportes y registros de las medidas ambientales adelantadas en el muelle.

d). Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1301 del 19 de julio de 2007, numerales 1 y 2 del Artículo Tercero del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, numerales 4 y 5 del Artículo Segundo y numerales 6 y 10 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, y en los numerales 12 y 13 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En cuanto al análisis del caso concreto, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A-Argos S.A Portuaria Regional de Buenaventura S.A para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluya la siguiente documentación:*

...

2. *Programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores correspondientes al Plan de Gestión Social, los cuales deben adjuntar los soportes de las actividades ejecutadas y un programa de seguimiento y monitoreo a los programas y proyectos del plan de gestión social, con el fin de facilitar el seguimiento a las medidas de manejo implementadas, mediante el análisis de cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas para el medio socioeconómico.*

(...)”

Dicho lo anterior, en el numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1301 del 19 de julio de 2007, dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *la presente modificación del Plan de Manejo Ambiental sujeta a la sociedad Cementos Argos S.A.S al cumplimiento de los respectivos planes de Manejo Ambiental presentados, a la normatividad ambiental vigente, así como a las siguientes obligaciones:*

3. *Incluir en el Programa de Capacitación Ambiental a Trabajadores, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, tanto a contratistas como a trabajadores del puerto.*

(...)”

Con respecto a lo anterior, se pudo evidenciar por parte de esta Autoridad Ambiental que una vez revisados los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA 9 y 10 correspondientes a los años 2010 y 2011, no se encontró ningún soporte o anexo en el cual se pueda verificar el cumplimiento de este requerimiento.

Ahora bien, los numerales 1 y 2 del Artículo Tercero del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, se consideró:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: *la empresa Cementos Argos S.A.S en los informes de cumplimiento ambiental ICA, en relación con el cumplimiento del Plan de Gestión Social, deberá presentar a este Ministerio la siguiente información:*

1. *Los programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores, con los soportes de las actividades ejecutadas*
2. *Programa de seguimiento y monitoreo a los programas y proyectos del Plan de Gestión Social, con el fin de facilitar el seguimiento a las medidas de manejo implementadas mediante el análisis de cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas para el medio.*

(...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado los ICA 9 y 10, correspondientes a los años 2010 y 2011 respectivamente, no se encontró ningún soporte o anexo en el cual se pueda verificar el cumplimiento de dicho requerimiento, respeto al proyecto de generación de empleo, la empresa informó que participó en el programa “Centro de Información y

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Formación para el Empleo Mamonal-CIFEM” y para constancia de ello adjuntaron un folleto, sin embargo no se anexan soportes como listados de asistencias, temáticas, actas entre otros que evidencien el cumplimiento de este requerimiento.

En consecuencia, mediante los numerales 4 y 5 del Artículo Segundo y numerales 6 y 10 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, la ANLA le requirió a la Sociedad en comento, presentar en un término no superior a treinta (30) días calendario los soportes documentales que dieran cuenta de las actividades ejecutadas en cumplimiento de los programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores, como se transcribe a continuación:

“ (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *requerir a la sociedad cementos Argos S.A.S, la ejecución de las siguientes actividades y la presentación del soporte de su cumplimiento en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo:*

4. presentar los soportes de las actividades ejecutadas para los programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores durante el año 2008, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006 y al numeral 1 del Artículo tercero del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007

5. presentar el programa de seguimiento y monitoreo a los programadas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores.

ARTÍCULO TERCERO: *requerir a la Sociedad Cementos Argos S.A.S la presentación de la información que a continuación se señala, en los informes de cumplimiento ambiental ICA:*

6. soportes de las actividades ejecutadas para los programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006 y al numeral 1 del Artículo tercero del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007.

...

10. soportes que permitan verificar el cumplimiento al numeral 1 del artículo tercero del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, relacionado con presentar los programas y proyectos de generación de empleo capacitación ambiental a trabajadores, con los soportes de las actividades ejecutadas.

(...)”

Finalmente, dadas las condiciones que anteceden, es claro que la sociedad incumplió las obligaciones anteriores ya que se pudo verificar por parte de esta Autoridad Ambiental que no reposa documento o soporte donde se evidencie los cumplimientos de los requerimientos realizados.

Ahora bien, los numerales 12 y 13 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010, establecieron lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la sociedad Zona Franca Argos.S.A.S, el cumplimiento de los siguientes requerimientos y la presentación de la información que soporte su ejecución en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA:*

12. remitir registros de las acciones desarrolladas en cumplimiento del programa de seguimiento y monitoreo a los programas y proyectos del Plan de Gestión Social según lo establecido en el numeral 2 del Artículo tercero del Auto 2822 de 12 de octubre de 2007 y el numeral 5 del Artículo segundo del Auto 2131 de julio 7 de 2009.

13. remitir los soportes de las actividades ejecutadas para los programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores, en cumplimiento del numeral 2 del Artículo quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, al numeral 1 del Artículo tercero del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, al numeral 4 del artículo segundo del Auto 2131

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del 17 de julio de 2009 y el numeral 6 y 10 del Artículo tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009.
(...)”

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 5355 de octubre 18 de 2016, frente a la comisión de la infracción ambiental, así:

“La sociedad Zona Franca ARGOS S.A. No remitió a esta Autoridad los soportes del cumplimiento de los compromisos establecidos en los programadas de gestión social contenidos en el PMA. “El Artículo Quinto (numeral 2) del Auto 1521 de 11 de agosto de 2006 “Programas y proyectos de generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores correspondientes al plan de Gestión Social. Los cuales deben adjuntar los soportes de las actividades ejecutadas y un Programa de Seguimiento y Monitoreo a los Programas y Proyectos del Plan de Gestión Social, con el fin de facilitarles las medidas adoptadas para el medio socioeconómico”, reiterado en el Auto 2822 del 12 de octubre de 2007 (Artículo Tercero, Numeral 1), Auto 2131 del 17 de julio de 2009 (Artículo Segundo, numeral 4), Auto 2131 del 17 de julio de 2009 (Artículo Tercero, numeral 6 y 10), y Auto 3791 de octubre 15 de 2010 (Artículo Segundo, numeral 13). Artículo Tercero (numeral 2) del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007. Relacionado con “Programa de Seguimiento y Monitoreo con el fin de facilitar el seguimiento a las medidas de manejo implementadas mediante el análisis de cumplimiento y efectividad de las medidas adoptadas para el medio”, reiterado en el numeral 5 del Artículo segundo del Auto 2131 de julio 17 de 2009 y numeral 12 Artículo segundo del Auto 3791 de octubre 15 de 2010”.

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, mediante la Resolución 2440 de 26 de diciembre de 2008, que modificó la Resolución 683 de 1998, se establecieron programas sociales que contienen un programa de Sensibilización y Comunicación para la etapa de construcción y cuatro programas para la etapa de operación: educación social, formación de líderes, contratación de mano de obra, comunicación y sensibilización; debido a lo anterior se verificó el estado de avance de los aspectos socioeconómicos y de los programas establecidos los cuales se realizaron a partir de la revisión documental correspondiente al Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA No.8, presentado con radicado 4120-E1-45250 del 14 de abril de 2010 y la verificación de los requerimientos contenidos en los diferentes actos administrativos, para lo cual esta Autoridad concluye que la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.S, no remitió a esta Autoridad los soportes del cumplimiento de los compromisos establecidos en los programas de gestión social contenidos en el Plan de Manejo Ambiental, afectando de esta manera el entorno social.

Para concluir, la sociedad informa que participó en el programa de centro de información y formación para el empleo CIFEM, y adjunta un folleto, sin embargo, no se anexan soportes de listado de asistencia, temáticas, actas y demás documentos donde se pueda evidenciar el cumplimiento de este requerimiento.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

QUINTO CARGO

a) Acción u Omisión: Por no presentar la georreferenciación de los puntos de muestreo de calidad de agua de mar en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010, de acuerdo con el Plan de Monitoreo y Seguimiento.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

b). Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 03143 del 25 de junio de 2019, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: se puede establecer y comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 19 de abril de 2011, fecha en la cual la sociedad radicó a través del escrito 4120-E1-49065 el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA No.9 que contenía el reporte de las actividades desarrolladas por el titular el instrumento de manejo ambiental durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2010, en el que se evidenció que la sociedad no había presentado la georreferenciación de los puntos de muestreo de calidad de agua como quedó consignado en el Concepto Técnico No. 1465 del 5 de septiembre de 2012 (que fundamentó las decisiones administrativas del Auto 1236 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual se ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental).

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta, se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la finalización de este proceso sancionatorio.

Lugar: Margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal

c). Pruebas:

- Resolución 2066 del 25 de agosto de 1981, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA, autorizó a la sociedad de Clinker S.A la ampliación del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el municipio de Cartagena, Bolívar.
- Resolución 97 del 12 de mayo de 1994, que otorgó la Licencia Ambiental a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la construcción del ensanche de muelle y su respectiva dársena, contiguos y al sur de las instalaciones portuarias actuales, ubicados al margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal, para el cargue y descargue de cemento, clinker y yeso.
- Resolución 683 del 28 de julio de 1998, la cual estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el distrito de Cartagena ubicado en el kilómetro 7 de la vía pasacaballos.
- Auto 411 del 07 de marzo de 2006, a través del cual se aceptó el cambio de nombre de la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, por el de CEMENTOS ARGOS S.A con sigla ARGOS S.A y se efectuó la cesión de la Licencia Ambiental como beneficiario y responsable a la nueva empresa.
- Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, donde se efectuaron unos requerimientos y se tomaron otras determinaciones en el sentido de requerir mediante el Artículo Quinto a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para que, en los Informes de Cumplimiento Ambiental, incluyera los resultados de laboratorio de calidad de aguas marinas y de la planta de tratamiento de aguas residuales analizados y comentados.
- Resolución 1301 del 19 de julio de 2007, a través de la cual el Ministerio modificó la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, para autorizar la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado de la sociedad CEMENTOS ARGOS

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

S.A, ubicado en la zona de Cospique Mamonal en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar.

- Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, por medio del cual se requirió la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, en relación con el Plan de Gestión Social.
- Auto 1236 del 03 de mayo de 2013, Mediante el cual se acogió las consideraciones contenidas en el Concepto Técnico 1454 de 2012, el cual valoró las actividades de operación de las instalaciones portuarias de la sociedad Zona Franca ARGOS S.A.S, desarrolladas para los periodos comprendidos entre los meses de enero a diciembre de los años 2010 y 2011.
- Auto 2724 del 30 de junio de 2017, por medio del cual se efectuó seguimiento y control ambiental en el que se le requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A que presentara de manera inmediata la evidencia del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012.
- Auto 7433 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, y le requirió que presentara de manera inmediata la respectiva información documental, soportes y registros de las medidas ambientales adelantadas en el muelle.

d). Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 326 de 14 de marzo de 2003, numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En cuanto al análisis del caso concreto, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial – MAVDT, mediante la Resolución 638 del 28 de julio de 1998, le estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad COLCLINKER S. A., para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado ubicado en la zona de Cospique (Mamonal), en el km 7 de la vía a Pasacaballos, municipio de Cartagena, el cual en el Plan de Monitoreo y Seguimiento en relación con los lugares donde debía realizarse el muestreo de calidad de agua, estableció que:

“(…)

La Sociedad Zona Franca Argos S.A.S., tiene establecido los siguientes monitoreos de calidad de agua:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- *Monitoreo trimestral de agua de mar en: Punto 1, exterior del muelle principal, punto 2: muelle y punto 3, dársena*
- *Monitoreo trimestral de agua de entrada y salida de la planta de tratamiento de aguas residuales. (...)”
(...)”*

El entonces Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT a través del numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, le requirió a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., incluir dentro de los monitoreos de calidad de agua los parámetros relacionados con presencia de fenoles e hidrocarburos totales para los puntos de muestreos georreferenciados localizados en los muelles y la habia, como resultado de los hallazgos del seguimiento ambiental efectuado a través del Concepto Técnico 1636 del 21 de septiembre de 2007, como se transcribe a continuación:

“(...)”

ARTICULO CUARTO: *la empresa Cementos ARGOS S.A.S en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ejecutar las siguientes actividades, y presentar los soportes correspondientes en el próximo informe de cumplimiento ambiental ICA:*

2. Incluir dentro de los monitoreos de calidad de agua los parámetros relacionados con presencia de fenoles e hidrocarburos totales, para los puntos de muestreos (georeferenciados) localizados en los muelles y la habia, los cuales corresponden al programa de monitoreo y seguimiento del Plan de Manejo Ambiental.

“(...)”

Ahora bien, el numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010, estableció:

“(...)”

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir a la Sociedad Zona Franca Argos S.A, el cumplimiento de los siguientes requerimientos y la presentación de la información que soporte su ejecución en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental ICA:*

5.remitir a este Ministerio los soportes que permitan verificar el cumplimiento de la obligación relacionada con los monitoreos de calidad de agua y de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, contemplando todos los parámetros fisicoquímicos establecidos y con la periodicidad establecida, debidamente analizados e interpretados, en cumplimiento del Plan de Monitoreo y seguimiento, de la Resolución 0683 de 28 de julio de 1998, Resolución 0326 de 14 de marzo de 2003, Auto 1521 de 11 de agosto de 2006 y Auto 2131 del 17 de julio de 2009.

“(...)”

Continuando con la revisión documental del expediente permisivo LAM1458 se encontró que el Equipo Técnico de la ANLA, realizó la evaluación documental de los Informes de Cumplimiento Ambiental No.9 y No.10, correspondientes a los años 2010 y 2011, con radicados 4120-E1-49065 del 19 de abril de 2011 y 4120-E1-26288 del 20 de marzo de 2012 respectivamente, el complemento al ICA No.10 con radicado 4120-E1-29421 del 17 de abril de 2012, así como la valoración de los hallazgos evidenciados en la visita de seguimiento realizada los días comprendidos entre el 14 y 15 de febrero de 2012, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1465 del 5 de septiembre de 2012 (que fundamentó las decisiones administrativas del Auto 1236 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual se ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental), del cual es preciso destacar:

“(...)”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Programas y proyectos	Cumplimiento	Observación
Plan de Monitoreo y Seguimiento.	NO	La Sociedad Zona Franca Argos S.A.S., tiene establecido los siguientes monitoreos de calidad de calidad de agua: - Monitoreo trimestral de agua de mar en: Punto 1, exterior del muelle principal, punto 2: muelle y punto 3, dársena - Monitoreo trimestral de agua de entrada y salida de la planta de tratamiento de aguas residuales. (...) En los ICAs 9 y 10, la empresa reporta: (...) - Se anexan los resultados de los análisis de calidad de agua y de sedimento para los cuatro trimestres de 2010 con muestras tomadas así: Trimestre 1. marzo 16 de 2010, Segundo trimestre junio 10 de 2010, Tercer trimestre septiembre 15 de 2010, Cuarto trimestre noviembre 30 de 2010. - Se evidencia dentro del anexo correspondiente a los análisis y resultados de calidad de agua de mar solamente la georreferenciación de los puntos tomados el día 16 de marzo de 2010 correspondientes al primer trimestre de dicho año. <u>Por lo tanto, para el segundo, tercero y cuarto trimestre no se tiene la georreferenciación (sic) de los puntos en donde se realizó el muestreo.</u>

(...) Negrita y subrayado fuera del texto original.

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 3143 del 25 de junio de 2019, el cual, frente a la comisión de la infracción ambiental, concluyó que el hecho se asocia a un incumplimiento normativo inmerso en el Auto 2822 del 12 de octubre de 2007 y Auto 3791 del 15 de octubre de 2010. dado que dentro de la información que reposa en los expedientes sancionatorio SAN0267-00-2019 y permisivo LAM1458, no se encuentra evidencia de que se haya presentado afectación a los recursos naturales o riesgo de afectación por la no especificación de la georreferenciación de los sitios de muestreo de calidad de agua.

Además, se debe tener presente que de acuerdo con lo consignado en el Concepto Técnico 7653 del 1 de diciembre de 2021, se concluyó que de acuerdo con la valoración del “INFORME DE LOS ANÁLISIS DE TENDENCIAS DE LOS MONITOREOS DE AGUAS MARINAS CORRESPONDIENTES A LA SERIE DE TIEMPO COMPRENDIDA ENTRO LOS AÑOS 2010 – 2020” en el que se presentan los análisis comparativos para cada uno de los parámetros fisicoquímicos de calidad de agua, entre ellos el de sólidos suspendidos, las condiciones de calidad del agua evaluadas no evidencian posibles afectaciones a la fauna y flora acuática.

Sin embargo, y una vez revisados los documentos se evidenció que se encontraron inconsistencias ya que se reportaron tres puntos de muestreo: punto 1 exterior del muelle principal, punto 2 muelle y punto 3 dársena. Para estos 3 puntos se tienen inconsistencias en su geolocalización, por lo que se debía dar claridad, en cuanto a su descripción.

La georreferenciación estaría dada en los puntos de muestreo, por tanto, el hecho puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea, se establece una duración del efecto superior a seis (6) meses.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En su valoración se considera como temporal siendo así una conducta asimilable ya que al no conocerse la georreferenciación puede ser tolerada por el grupo social, y este tenga dentro de su estructura los mecanismos que garanticen el retorno o mejora de las condiciones anteriores, logrando así se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

En ese orden de ideas y de conformidad con la evaluación y valoración técnico - Jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

SEXTO CARGO

a) Acción u Omisión: Por no presentar en los años 2010 y 2011 el porcentaje de remoción de sólidos suspendidos de la Planta de tratamiento de Aguas residuales Domésticas.

b). Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 3143 del 25 de junio de 2019 se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: se puede establecer y comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 19 de abril de 2011, fecha en la cual la sociedad radicó a través del escrito 4120-E1-49065 el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 9 que contenía el reporte de las actividades desarrolladas por el titular el instrumento de manejo ambiental durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2010, en el que se evidenció que de acuerdo con los reportes de laboratorio presentados por la sociedad no estaba cumpliendo con la obligación de presentar el porcentaje de remoción de la carga de sólidos suspendidos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas como quedó consignado en el Concepto Técnico 1465 del 5 de septiembre de 2012 (que fundamentó las decisiones administrativas del Auto 1236 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual se ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental).

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta, se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la finalización de este proceso sancionatorio.

Lugar: Margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal

c). Pruebas:

- Resolución 2066 del 25 de agosto de 1981, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA, Autorizó a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A la ampliación del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el municipio de Cartagena, Bolívar.
- Resolución 97 del 12 de mayo de 1994, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la construcción del ensanche de muelle y su respectiva dársena, contiguos y al sur de las instalaciones portuarias actuales, ubicados al margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal, para el cargue y descargue de cemento, Clinker y yeso.
- Resolución 683 del 28 de julio de 1998, la cual estableció el Plan de Manejo Ambiental presentado por la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A -

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

COLCLINKER S.A, para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el distrito de Cartagena ubicado en el kilómetro 7 de la vía pasacaballos.

- Auto 411 del 07 de marzo de 2006, en el que se aceptó el cambio de nombre de la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, por el de CEMENTOS ARGOS S.A con sigla ARGOS S.A y cedió la Licencia Ambiental como beneficiario y responsable a la nueva empresa.
- Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, por medio del cual se efectuaron unos requerimientos y se tomaron otras determinaciones en el sentido de requerir mediante el artículo quinto a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluyera los resultados de laboratorio de calidad de aguas marinas y de la planta de tratamiento de aguas residuales analizados y comentados.
- Resolución 1301 del 19 de julio de 2007, a través del cual el Ministerio modificó la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, ubicado en la zona de Cospique Mamonal en el municipio de Cartagena, departamento de Bolívar.
- Auto 2724 del 30 de junio de 2017, mediante el cual se efectuó seguimiento y control ambiental y se le requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A que presentara de manera inmediata la evidencia del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012.
- Auto 7433 del 28 de noviembre de 2018, por medio del cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, requiriendo de manera inmediata la respectiva información documental, soportes y registros de las medidas ambientales adelantadas en el muelle.

d). Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del Artículo Segundo de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, en el literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución 326 del 14 de marzo de 2003, en el numeral 1 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, en el numeral 5 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009 y numerales 5 y 6 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En cuanto al análisis del caso concreto, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

Frente a este hecho, se encontró que el numeral 11 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0683 del 28 de julio de 1998, estableció la obligación objeto del presunto incumplimiento, como sigue:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…)

“ARTÍCULO SEGUNDO La sociedad colombiana de clinker S.A-COLCLINKER deberá dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental que mediante esta providencia se establece, y a las siguientes obligaciones:

11. COLCLINKER, en un plazo de seis (6) meses, deberá construir y operar una planta de tratamiento de aguas residuales, con capacidad para remover por lo menos el 80% de DBO, y en general dar cumplimiento a los estándares mínimos de DBO contemplados en el Artículo 72 del Decreto 1594-84.”

“(…)

Seguidamente, el entonces el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT con base en los argumentos del Concepto Técnico 1176 del 31 de octubre de 2002, resolvió a través de la Resolución 326 del 14 de marzo de 2003 (que obra dentro del expediente sancionatorio SAN0816-00-2019) ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, formular pliego de cargos e imponer, entre otras, la obligación de realizar el monitoreo de calidad de agua a la entrada y la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo con los términos descritos en el Literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución 326 del 14 de marzo de 2003, el cual establece:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO: la sociedad colombiana de Clinker S.A- COLCLINKER deberá ejecutar las siguientes obligaciones en los siguientes plazos, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia: (...)

d). Realizar trimestralmente el monitorio de calidad de agua a la entrada y salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, determinando la eficiencia de la misma. Los parámetros a medir son: Oxígeno disuelto DBO, PH, color, turbidez, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, sólidos totales y coliformes fecales y totales. Los resultados de los análisis deberán presentarse en los informes de interventoría correspondientes.

“(…)”

Luego, el Ministerio con base en lo descrito en el Concepto Técnico 1176 del 31 de octubre de 2002, que consolidó los hallazgos de la visita de seguimiento ambiental efectuada el 17 de mayo de 2006, emitió el Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, el cual dispuso requerirle a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A que incluyera en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA copia de los resultados de laboratorio de calidad del agua, como quedó establecido en el numeral 1 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006.

“(…)

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A-Argos S.A Portuaria Regional de Buenaventura S.A para que, en los informes de cumplimiento ambiental, incluya la siguiente documentación:

1. Copia de los resultados de laboratorio de calidad de aguas marinas y de la planta de tratamiento de aguas residuales, analizados y comentados.

“(…)”

Conforme a lo anterior, y ante la renuencia de la sociedad a dar cumplimiento a la obligación de presentar los soportes documentales que dieran cuenta de la obligación precitada el Ministerio a través del numeral 5 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, y los numerales 5 y 6 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010, requirió nuevamente a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, remitir los soportes que permitan verificar el cumplimiento de la obligación relacionada con los monitoreos de calidad de agua y de la planta de tratamiento de agua residuales domésticas con el objeto de determinar la eficiencia de la PTAR dado que los valores de remoción de carga de sólidos suspendidos,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

coliformes fecales y totales reportados en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 8 correspondiente al año 2009, radicado por medio del escrito 4120-E1-3971 del 13 de enero de 2010, presentaban algunas inconsistencias:

(...)

ARTICULO TERCERO: Requerir a la sociedad cementos Argos S.A, la presentación de la información que a continuación se señala, en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA:

5. Soportes que permitan establecer el cumplimiento del literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución 0326 del 2003, Auto No 1760 de 2005, y artículo quinto del Auto 1521 del 2006, los cuales obligan a realizar monitoreos de aguas residuales, determinando la eficiencia de la misma.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO del AUTO 3791 de 2010: Requerir a la sociedad Zona franca Argos S.A, el cumplimiento de los siguientes requerimientos y la presentación de la información que soporte su ejecución en el próximo informe de cumplimiento Ambiental ICA:

- 5 Remitir a este Ministerio los soportes que permitan verificar el cumplimiento de la obligación relacionada con los monitoreos de calidad de agua y de la planta de tratamiento de agua residuales domésticas, contemplando todos los parámetros fisicoquímicos establecidos y con la periodicidad establecida, debidamente analizados e interpretados, en el cumplimiento del Plan de Monitoreo y seguimiento, de la Resolución no, 683 de julio 28 de 1998, Resolución No. 326 de marzo 14 de 2003, Auto Nol. 1521 de agosto 11 de 2006 y Auto 2131 de 17 de julio de 2009.
6. Presentar sustento de las inconsistencias relacionadas con los valores de sólidos sedimentables, disueltos y totales reportados a la salida de la planta de tratamiento, los cuales son mucho más altos de los valores que ingresan a la misma. Esta situación se evidencia también con algunos de los valores reportados para coliformes fecales y totales, adicionalmente no se cumple con la función de remoción ni se presenta ningún tipo de análisis e interpretación; de igual manera deben reportarse los porcentajes de remoción.

(...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

Luego, el equipo técnico de la ANLA, realizó la valoración de los hallazgos evidenciados en la visita de seguimiento realizada los días comprendidos entre el 14 al 15 de febrero de 2012, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico 1465 del 5 de septiembre de 2012, del cual es preciso destacar:

“(…)

Resolución 326 de marzo 14 de 2003	Cumplimiento	Observaciones
Abre investigación, formula pliego de cargos y establece obligaciones.		
Artículo 4: Deberá ejecutar las siguientes obligaciones:		
d). En treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realizar trimestralmente el monitoreo de calidad de agua a la entrada y salida de la planta de tratamiento de aguas residuales, determinando la eficiencia de la misma. Los parámetros a medir son: OD, DBO, pH, color, turbidez, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, sólidos totales y coliformes fecales y totales. Los resultados de los análisis deberán presentarse en los informes de interventoría correspondientes.	NO	La Sociedad Zona Franca Argos S.A.S., en el ICA 9, reporta los 4 muestreos requeridos trimestralmente de 2010 con muestras tomadas así: Trimestre 1 (Marzo 16 de 2010), Trimestre 2 (junio 10 de 2010), Trimestre 3 (15 de Septiembre de 2010), Trimestre 4 (30 de Noviembre de 2010). En el ICA 10 se reportan los monitoreos realizados los 4 muestreos requeridos para el 2011 (17 de febrero, 28 de junio, 5 de agosto y 20 de octubre de 2011), realizados por el LABORATORIO MICROBIOLOGICO DE BARRANQUILLA. Una vez revisado los reportes presentados para 2010, se evidencia que: • Para la planta de tratamiento existen inconsistencias respecto a algunos de <u>los valores de sólidos disueltos del trimestre 1, ya que el valor de salida es más alto</u>

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Resolución 326 de marzo 14 de 2003	Cumplimiento	Observaciones
		<u>que el de entrada, y respecto al trimestre 4, los valores de entrada y de salida son muy similares.</u> • Se presentan inconsistencias con algunos de los valores reportados <u>para coliformes fecales y totales, puesto que para el trimestre 3 los valores de entrada y de salida son iguales y para los demás trimestres, muy similares, mostrando un muy bajo porcentaje de remoción.</u> La empresa debe entonces explicar a esta Autoridad las razones por las cuales se presentan estas inconsistencias ya que adicionalmente a que <u>no se cumple con la función de remoción no se presenta ningún tipo de análisis e interpretación que permita explicar el porqué de esta situación.</u> En el ICA 10, se incluyen los parámetros fisicoquímicos: DBO₅, color, oxígeno disuelto, temperatura, pH, sólidos disueltos, sólidos totales, turbiedad, coliformes totales y coliformes fecales. En relación a los monitoreos concernidos con la PTARD, a pesar que se presenta el porcentaje de remoción para sólidos disueltos y totales, <u>no se presenta la información relacionada al porcentaje de remoción en carga de sólidos suspendidos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.</u> Igualmente los valores presentados en relación al porcentaje de remoción de sólidos totales y disueltos, <u>permiten inferir que no se cumple con el porcentaje de remoción mínimo de sólidos suspendidos exigidos por la normativa.</u> Se da cumplimiento al porcentaje de remoción de DBO₅, pero no se evidencia análisis acerca del alto valor que se presenta. No se reporta el porcentaje de eficiencia de la PTARD.

(...)” **Negrita y subrayado fuera del texto original.**

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por la ANLA mediante el Concepto 3143 del 25 de junio de 2019, frente a la comisión de la infracción ambiental, el cual concluye que la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A al no remitir los soportes documentales con los análisis del porcentaje de remoción de carga de sólidos suspendidos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, impidió a esta Autoridad ejercer sus funciones de seguimiento y control ambiental.

De lo anterior, se precisa que los soportes solicitados, permitían determinar la funcionalidad o no del sistema de tratamiento, evaluar la necesidad o no de requerir la implementación de actividades de mantenimiento y limpieza de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR, de allí la importancia de la presentación de la misma la cual a su vez definía si se cumplía o no con la normatividad ambiental exigida para el vertimiento, así como de igual manera determinaba si se estaba generando un impacto negativo a la fuente receptora que requiriera de la implementación de un tratamiento de remoción de sólidos suspendidos para mejorar la calidad de agua.

Así las cosas, es importante resaltar que el Concepto Técnico 3143 del 25 de junio de 2019 estableció que, aunque se requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad citada, no se evidenció por parte de la misma el cumplimiento de las actividades a ejecutar en dichos requerimientos.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ahora bien, con relación a los monitoreos relacionados con PTARD, a pesar de que se presentó un porcentaje de remoción para sólidos disueltos y totales, no remitió la información relacionada con porcentaje de remoción en carga de sólido suspendido. Igualmente, los valores presentados con relación al porcentaje de remoción de sólidos totales disueltos, permite establecer que no se cumple con el porcentaje de remoción mínimo de sólido suspendido exigido por la normatividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad procederá a formular cargo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por el hecho investigado contra la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0, incurriendo en presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del Artículo Segundo de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, Literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución No. 0326 del 14 de marzo de 2003, numeral 1 del Artículo Quinto del Auto No. 1521 del 11 de agosto de 2006, numeral 5 del Artículo Tercero del Auto No. 2131 del 17 de julio de 2009, numerales 5 y 6 del Artículo Segundo del Auto No. 3791 del 15 de octubre de 2010 y numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto No. 2822 del 12 de octubre de 2007.

SÉPTIMO CARGO

a) Acción u Omisión: Por no realizar la cobertura de las pilas de yeso, escoria y otras materias primas utilizadas en las industrias del cemento con lonas, para prevenir la dispersión de material particulado.

b). Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatorio y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 3143 del 25 de junio de 2019 se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: se puede establecer y comprobar que la fecha de inicio de la infracción corresponde al 14 de febrero de 2012, fecha en la que se realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto (de la cual se generó el Concepto técnico 1465 del 5 de septiembre de 2012) en la que se evidenció por parte del equipo técnico de la ANLA que la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A había incumplido con la obligación de cubrir las pilas de yeso, escoria y materias primas utilizadas en las industrias del cemento con lonas, para prevenir la dispersión de material particulado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, se evidencia que la fecha de finalización de la conducta objeto de investigación, es el 22 de octubre de 2015, que corresponde al día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 01115 del 7 de septiembre de 2015, por medio de la cual la ANLA resolvió excluir la obligación establecida en el numeral 12 del Artículo Segundo de la Resolución No.0683 del 28 de julio de 1998, relacionada con el cubrimiento de las pilas de yeso, escoria y otras materias primas utilizadas en la industria de cemento con lonas, a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Lugar: Margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal

c). Pruebas:

- Resolución 2066 del 25 de agosto de 1981, mediante la cual el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables -INDERENA, autorizó a la sociedad de Clinker S.A la ampliación del muelle privado ubicado en la zona de Cospique Mamonal, en el municipio de Cartagena, Bolívar.
- Resolución 97 del 12 de mayo de 1994, que otorgó la Licencia Ambiental a la sociedad COLOMBIANA DE CLINKER S.A - COLCLINKER S.A, para la construcción del

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ensanche de muelle y su respectiva dársena, contiguos y al sur de las instalaciones portuarias actuales, ubicados al margen oriental de la bahía de Cartagena en la zona industrial Mamonal, para el cargue y descargue de cemento, Clinker y yeso

- Resolución 861 del 11 de octubre de 2012, mediante la cual la ANLA le impuso a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, unas medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental con el fin de prevenir y mitigar los impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental.
- Auto 2810 del 09 de julio de 2014, mediante el cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental en el sentido de reiterar a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A el deber de cumplir todas las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 97 de 1994.
- Resolución 1225 del 01 de octubre de 2015, en la cual se realizó modificación al Plan Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 683 de 1998.
- Auto 2724 del 30 de junio de 2017, en el cual se efectuó seguimiento y control ambiental en el cual se requirió a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A para que presentara de manera inmediata la evidencia del cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6 del Artículo Primero de la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012.
- Auto 7433 del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A, requiriendo de manera inmediata la respectiva información documental, soportes y registros de las medidas ambientales adelantadas en el muelle.

d). Normas presuntamente infringidas: Presunta infracción ambiental relacionada con el incumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del Artículo Segundo de la Resolución No. 683 de 1998.

e) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

En cuanto al análisis del caso concreto, cabe resaltar lo establecido en la Constitución Política de Colombia respecto a la protección del medio ambiente, donde se consagra la obligación a cargo del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Artículo 79 y 80).

En entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial - MAVDT mediante la Resolución No. 0638 del 28 de julio de 1998, le estableció el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad COLCLINKER S. A., para la operación de las instalaciones portuarias del muelle privado ubicado en la zona de Cospique (Mamonal), en el km 7 de la vía a Pasacaballos, municipio de Cartagena, la cual en el numeral 12 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0683 de 1998, estableció que con el objeto de prevenir la dispersión de material particulado a la atmósfera proveniente de las pilas de yeso, escoria y otras materia primas utilizadas en la industria del cemento era necesario cubrir las pilas con lonas, como se transcribe a continuación:

“(…)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTICULO SEGUNDO: la sociedad colombiana de Clinker S.A-COLCLINKER deberá dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental que mediante esta providencia se establece, y a las siguientes obligaciones:

*12. acopiar el yeso, escoria y otras materias primas utilizadas en las industrias del cemento, en pilas de una altura máxima de 7 metros, cubriéndolas con lonas, con el fin de prevenir la dispersión de partículas de polvo a la vez protegerlas de los factores climáticos.
(...)”*

No obstante, durante la visita de seguimiento ambiental efectuada por el equipo técnico de la ANLA los días comprendidos entre el 14 y 15 de febrero de 2012, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 1465 del 5 de septiembre de 2012 (que fundamentó las decisiones administrativas del Auto 1236 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual se ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental), se evidenció que a diferencia de lo reportado en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA No. 9 y No.10 las pilas de material no contaban con ningún tipo de cobertura (con lona u otro similar) que evitara la emisión de material particulado a la atmósfera, como sigue:

“(…) 2.2 *Estado de Avance*

(...)

2.2.1 Aspectos Físicos

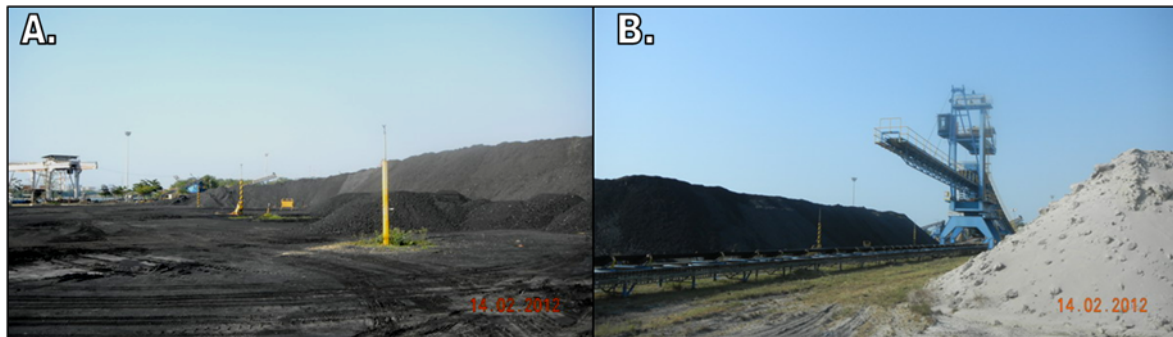
- *Patio de almacenamiento de materias primas*

Durante los días de visita se presenció en el patio de almacenamiento: carbón, yeso y escoria, insumos para la fabricación de cemento (Imagen 1A y 1B). Se informó por parte de la empresa que la altura de las pilas es verificada utilizando topografía, garantizando que estas no superen los siete (7) m de altura.

El carbón almacenado en las instalaciones portuarias de la Zona Franca Argos S.A.S. se destina únicamente para el consumo interno de los hornos de secado de la planta de cemento; en la actualidad, la recepción del carbón y el resto de los materiales es efectuada a través de camiones, los cuales son descargados por volcamiento o en caso de requerirse la descarga se hace manualmente por obreros ocasionales.

(...)

Imagen 1. A. Pilas de carbón y sus aspersores de humectación. B. Apilador, carbón y yeso.



Fuente: Grupo ANLA

Durante la visita el Equipo de Seguimiento Ambiental – ESA - verificó que la empresa Zona Franca Argos S.A.S. se encuentra aplicando las medidas ambientales relacionadas con el manejo de las aguas de escorrentía.

Sin embargo el carbón almacenado se encuentra expuesto a la acción del viento y aunque se cuente con sistemas de humectación, este podría estar causando transporte de material particulado en la zona, al igual que de los diferentes agregados almacenados en patios.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*Durante el análisis de la información encontrada, **se determinó que la norma máxima anual de PST es superada para los años 2009, 2010, y 2011**, sin contar con justificación alguna que muestre de manera clara si las actividades desarrolladas para la fabricación del cemento en planta y su transporte hacia el puerto, sean los causantes de estos niveles de contaminación, ya que en el área se encuentran otras fuentes de emisiones. **Es por esta razón que se deberá iniciar un proceso de determinación de las causas fundamentales de la presencia de estas concentraciones en el lugar.***

*Dado lo anterior, **la Sociedad Zona Franca Argos S.A.S. debe contar** dentro de sus instalaciones **con todas las medidas** que permitan un manejo adecuado del carbón para el descargue, almacenamiento y utilización, y **para los agregados que son altamente influenciados por la acción eólica, para lo cual se deberán instalar medidas complementarias a las existentes para prevenir que por acción del viento se generen emisiones de material particulado.** (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

En consecuencia de los hallazgos consignados en el Concepto Técnico 1465 del 5 de septiembre de 2012, esta Autoridad resolvió imponerle a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A a través del numeral 11 del Artículo Primero de la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012, entre otras, la obligación adicional de diseñar y construir un sistema de barrera artificial, para proteger el patio de almacenamiento en el que se encontraban los agregados susceptibles de generar emisiones atmosféricas por acciones de las corrientes de aire, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 638 del 28 de julio de 1998. Ante las decisiones de la Resolución precitada se presentó por parte de la sociedad recurso de reposición mediante el radicado 4120-E1-56070 del 19 de noviembre de 2012, el cual fue valorado por medio de la Resolución No.0048 del 23 de enero de 2013 que resolvió rechazar el recurso interpuesto.

De forma paralela a la emisión de la Resolución 861 del 11 de octubre de 2012, la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.S por medio del escrito con radicado 4120-E1-35213 del 6 de junio de 2012 le solicitó esta Autoridad, reconsiderar la medida de cubrir las pilas de yeso, escoria otras materias primas utilizadas para la industria del cemento, sustentando que “*en las prácticas desarrolladas a nivel mundial en instalaciones portuarias, de características similares al puerto de Zona Franca de Cartagena estos materiales no se cubren*” “*debido a su escaso aporte al indicador de calidad del aire*”.

En atención a dicha solicitud esta Autoridad, mediante el escrito con radicado 2400-E2-35213 del 19 de julio de 2012, le comunicó a la citada sociedad que debido a que las concentraciones de calidad de aire reportadas en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA se encontraban por encima de los parámetros máximos permisibles, la medida establecida en el numeral 12 del Artículo Segundo de la Resolución 638 del 28 de julio de 1998, no podía ser sustituida hasta que se la Sociedad propusiera otra medida equivalente que evitara la dispersión de material particulado producto de la acción eólica sobre las pilas garantizara el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, sobre la cual la ANLA se pronunciaría.

Luego, la Sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A mediante el radicado 2015022768-1-000 del 30 de abril de 2015, solicitó a esta Autoridad la modificación de la medida impuesta por medio del numeral 12 del Artículo Segundo de la Resolución 638 del 28 de julio de 1998, y adjuntó los siguientes documentos: Modelación de aire 2012-2014, Fuentes de emisión fugitivas de material particulado 2012-2014 y Calidad del aire del primer y segundo semestre de año 2014.

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa que esta Autoridad, adelantó una revisión a la documentación obrante en el expediente LAM1458, tales como Informes de Cumplimiento Ambiental, actos administrativos; así como la información obtenida durante la visita de seguimiento realizada al citado proyecto del 25 y 26 de febrero de 2015, para lo cual emitió el Concepto Técnico 3338 del 6 de julio de 2015, que sirvió de fundamento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

técnico para emitir la Resolución 1115 del 7 de septiembre de 2015, que resolvió a través del Artículo Segundo excluir la obligación establecida en el numeral 12 del Artículo Segundo de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, relacionada con el cubrimiento de las pilas de yeso, escoria y otras materias primas utilizadas en la industria de cemento con lonas, a partir de la ejecutoria de la Resolución.

Lo anterior, debido a que la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A había demostrado con el estudio entregado mediante el radicado 2015022768-1-000 del 30 de abril de 2015, que con la implementación de medidas adicionales tales como: planes de riego para control de material particulado, barrido en la zona de la planta y el puerto para las vías pavimentadas habían sido efectivas hasta el momento, dado que en los monitoreos de calidad de aire se evidenciaba que se habían disminuido considerablemente los niveles de emisiones de material particulado, lo cual indicaba que no era necesario el carpado de las pila para la disminución de emisiones de material particulado.

En tal sentido y bajo el contexto de la valoración normativa antes descrita, resulta imperativo señalar lo identificado en el análisis técnico realizado por esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 3143 del 25 de junio de 2019, frente a la comisión de la infracción ambiental, el cual concluye que el hecho de que la sociedad no realizara el cubrimiento de las pilar de yeso, escoria y otras materias asociadas a la industria del cemento pudo potenciar el aporte de material particulado a la atmósfera por la acción del viento sobre estos materiales no consolidados.

Para el presente caso se encuentra que la norma que determina la desviación del estándar con relación a la posible afectación sobre el bien de protección “aire” como consecuencia de no cubrir las pilas de yeso, escoria y otras materias asociadas a la industria del cemento, está dada por la norma de calidad del aire.

Por lo tanto, se concluye que como los resultados de los monitoreos de calidad de aire determinaron que hubo un cambio en las concentraciones de material particulado para los años 2009, 2010 y 2011 que superaba los límites máximos permisibles de la norma de calidad de aire se establece que la posible afectación del bien de protección “aire” se representa en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, así:

“ ...

La Sociedad Zona Franca ARGOS S.A. al no realizar la cobertura de las pilas se establece una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, ya que hay un grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección aire e incumplimiento del numeral 12 del artículo segundo de la Resolución 683 de 1998. Con esta conducta y tal y como se detalló anteriormente, se evalúa como local ya que al no realizar la cobertura de pilas la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Se establece como criterio permanente, la persistencia ya que supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección por no hacer la cobertura de las pilas. El hecho es evaluado como asimilable, teniendo en cuenta que, si no es cubierta las pilas adecuadamente la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.

La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental para el adecuado manejo de las pilas se puede lograr en un plazo inferior a seis (6) meses.”

(...)

Correspondiente a lo anterior, el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental durante la visita de seguimiento observó que las pilas de materiales almacenados no sobrepasan los siete (7) metros de altura, se informó que la verificación de las alturas se hace mediante topografía y no se observan elementos de cubrimiento de las pilas.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Sin embargo, la sociedad informó que están compactando y humectando, pero estas medidas no están siendo efectivas ya que los valores de calidad de aire no cumplen con la Resolución 610 de 2010, por tanto, se evidencia un incumplimiento de la obligación descrita.

Como consecuencia de lo analizado en el presente acápite, este Despacho procederá a formular cargo de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Analizado el expediente, no se reporta alguna causal que pudiera haber generado una cesación del procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, esta Autoridad procederá mediante este Auto, a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: *“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (…)”*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1236 del 03 de mayo de 2013, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO. - Por incumplir los niveles máximos permisibles de partículas suspendidas causando un riesgo ambiental al sobrepasar los límites máximos dispuestos en la Resolución 610 de 2010, para niveles de partículas suspendidas totales (PST), en las estaciones de muestreo referencias para el año 2010 y 2011 en las instalaciones portuarias de Cementos Argos -Planta Colclinker (sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A.S), incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2421 del 08 de agosto de 2008, numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 5 de octubre de 2010.

CARGO SEGUNDO. - Por incumplir los monitoreos georreferenciados de presión sonora para el año 2010, en el proyecto instalaciones Portuarias de Cementos Argos – Planta Colclinker, incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006.

CARGO TERCERO. - Por incumplir con las capacitaciones, inducciones y divulgación de información referente a obligaciones, medios de control, prohibiciones y demás contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, a contratistas y demás personal que interviene en el Proyecto instalaciones portuarias de cementos Argos-Planta Colclinker, incumpliendo lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, numeral 3 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009 y numeral 11 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

CARGO CUARTO. – Por no remitir soportes de las actividades ejecutadas en el Programa y Proyectos de Generación de empleo y capacitación ambiental a trabajadores correspondiente al Plan de Gestión Social, incumpliendo lo establecido

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en el numeral 2 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución 1301 del 19 de julio de 2007, numerales 1 y 2 del Artículo Tercero del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, numerales 4 y 5 del Artículo Segundo y numerales 6 y 10 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009, y en los numerales 12 y 13 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

QUINTO CARGO. – Por no presentar la georreferenciación de los puntos de muestreo de calidad de agua de mar en el segundo, tercer y cuarto trimestre de 2010, de acuerdo con el Plan de Monitoreo y Seguimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0326 de 14 de marzo de 2003, numeral 2 del Artículo Cuarto del Auto 2822 del 12 de octubre de 2007, numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

SEXTO CARGO. - Por no presentar en los años 2010 y 2011 el porcentaje de remoción de sólidos suspendidos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, incumpliendo lo establecido en el numeral 11 del Artículo Segundo de la Resolución 683 del 28 de julio de 1998, en el literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución 326 del 14 de marzo de 2003, en el numeral 1 del Artículo Quinto del Auto 1521 del 11 de agosto de 2006, en el numeral 5 del Artículo Tercero del Auto 2131 del 17 de julio de 2009 y los numerales 5 y 6 del Artículo Segundo del Auto 3791 del 15 de octubre de 2010.

SEPTIMO CARGO. - Por no realizar la cobertura de las pilas de yeso, escoria y otras materias primas utilizadas en las industrias del cemento con lonas, para prevenir la dispersión de material particulado, incumpliendo lo establecido en el numeral 12 del Artículo Segundo de la Resolución 683 de 1998.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0267-00-2019, asociado al Auto 1236 del 03 de mayo de 2013, estará a disposición de la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0 y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su Representante Legal o apoderado debidamente constituido, ejerza su derecho de defensa presentado por escrito los respectivos descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente Auto a la sociedad ZONA FRANCA ARGOS S.A con Nit. 900.164.755-0, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

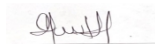
**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 de octubre de 2022



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
LAURA NATALIA HURTADO
HERNANDEZ
Contratista



Revisor / L^oder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Contratista



Expediente No. SAN0267-00-2019
Conceptos Técnicos: 5355 de octubre 18 de 2016 y 3143 de junio 25 de 2019
Fecha: 19 de julio de 2022

Proceso No.: 2022233358

Archívese en: SAN0267-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.